



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-56/2023

**PROMOVENTE:** Partido  
Revolucionario Institucional

**PARTE INVOLUCRADA:** MORENA

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello.

**PROYECTISTA:** Emmanuel Montiel  
Vázquez

**COLABORARON:** María del Rosario  
Laparra Chacón y Miguel Ángel Román  
Piñeyro

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral del Estado de México**

1. El 4 de enero inició el proceso electoral para renovar la gubernatura; las etapas son<sup>3</sup>:

- **Precampaña:** Del 14 de enero al 12 de febrero.
- **Intercampaña:** 13 de febrero al 2 de abril
- **Campaña:** Del 3 de abril al 31 de mayo.
- **Jornada electoral:** 4 de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 27 de abril, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a MORENA por la difusión del promocional “**MUJERES DG V2**” en su versión de radio y televisión<sup>4</sup>, al considerar que existe uso indebido de la pauta y calumnia.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Calendario publicado en las páginas de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.

<sup>4</sup> Se registraron con las claves RA00364-23 y RV00329-23, respectivamente.



3. **2. Registro, admisión e investigación.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró<sup>5</sup>, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El 28 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>6</sup>, las declaró **improcedentes** porque no advirtió la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral local<sup>7</sup>.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 9 de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 16 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 29 de mayo, la magistrada presidenta por ministerio de ley le asignó la clave **SRE-PSC-56/2023** y lo turnó a su ponencia, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>8</sup>, porque se denunció calumnia en promocionales de radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en el Estado de México<sup>9</sup>; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2023.

<sup>6</sup> En Acuerdo ACQyD-INE-61/2023.

<sup>7</sup> Decisión que confirmó el SUP-REP-91/2023.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Legislación que es vigente, ya que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEGIPE, de la Ley General de Partidos Políticos, de la LOPJF y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, se suspendió el 24 siguiente en el incidente de la controversia constitucional 261/2023; así como por lo expuesto por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2023.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"



## SEGUNDA. Legitimación del PRI

8. El PRI señaló que el promocional de MORENA le atribuye hechos y delitos falsos.
9. Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público<sup>10</sup>; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje<sup>11</sup>.

## TERCERA. Causales de improcedencia

10. MORENA manifiesta que la queja resulta improcedente al ser frívola y no acompañarse de pruebas suficientes que acrediten la conducta infractora.
11. Esta Sala Especializada considera que se puede continuar con el procedimiento (no se actualiza alguna causal de improcedencia), porque el denunciante expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance<sup>12</sup>.
12. Además, corresponde a esta Sala Especializada y no a las partes, determinar si las pruebas que presentó el quejoso son suficientes o no para acreditar las conductas supuestamente ilegales; circunstancia que se analizará en el estudio de fondo.

## CUARTA. Denuncia y defensas

13. El **PRI** manifestó:
  - Se le imputa los delitos de corrupción y saqueo al señalar que se ejerce presión bajo la amenaza de suspender beneficios de programas sociales.

---

y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

<sup>10</sup> De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

<sup>11</sup> Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.

<sup>12</sup> Al respecto, se señala que una denuncia evidentemente frívola es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada. Véase el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LEGIPE.



- Se trata de manifestaciones que tienen la finalidad de causar un daño en la reputación e imagen de su partido y de su candidata a la gubernatura.

14. **MORENA** señaló:

- El promocional no realiza la imputación de un delito o hecho falso.
- Se trata de manifestaciones sobre el desempeño de la función pública en el Estado de México, lo cual es de relevancia pública.
- Es una postura partidista que se encuentra en el amparo del debate público y que corresponde a su ideología como una opción de cambio o transformación para el país.

**QUINTA. Hechos y pruebas**<sup>13</sup>

➔ **Existencia y contenido del promocional**

15. Mediante acta circunstanciada de 27 de abril, la UTCE describió el contenido del *spot* en su versión de radio y televisión<sup>14</sup>. Mismo que, para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirá en el análisis de fondo.

➔ **Vigencia**

16. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, informó que MORENA pautó el promocional para el periodo de campaña local, a fin de que se transmitiera del **27 de abril al 3 de mayo**.

➔ **Difusión**

17. La DEPPP señaló que el promocional tuvo 2,240 impactos:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	MUJERES DG V2	MUJERES DG V2	TOTAL GENERAL
	RA00364-23	RV00329-23	
27/04/2023	240	70	310
28/04/2023	240	69	309
29/04/2023	240	70	310

<sup>13</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>14</sup> Por lo que contrario a lo que señala el quejoso, si hay pruebas suficientes (la técnica que presentó el quejoso y la documental pública de la UTCE) para acreditar la existencia del promocional.



30/04/2023	274	79	353
01/05/2023	242	61	303
02/05/2023	275	73	348
03/05/2023	241	66	307
TOTAL GENERAL	1,752	488	2,240

## SEXTA. Caso por resolver

- Esta Sala Especializada debe decidir si la difusión del *spot* “**MUJERES DG V2**” (durante la campaña del Estado de México) en radio y televisión, genera calumnia o no en contra del PRI.

## SÉPTIMA. Estudio

### Marco normativo

#### ❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>15</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
- El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>16</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>17</sup>.
- Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la campaña; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>18</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
- Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>19</sup>, pero siempre deben tomar

<sup>15</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

<sup>18</sup> Artículo 247 de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

#### ❖ **Calumnia**

23. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>20</sup> tiene 2 elementos:

- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo<sup>21</sup>).

24. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)<sup>22</sup>, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>23</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>24</sup>.

25. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas<sup>25</sup>. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

#### ❖ **Libertad de expresión.**

26. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en

<sup>20</sup> Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>21</sup> SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>22</sup> La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

<sup>23</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>24</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>25</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.



los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C constitucional, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que tengan la intención de calumniar.

27. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>26</sup>.
28. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
29. Es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.

→ ¿Existe calumnia que impactó en el proceso electoral del Estado de México?

30. El promocional es<sup>28</sup>:

**Televisión**  
**“MUJERES DG V2” identificado con la clave RV00329-23**  
**Imágenes representativas**

¿Ya te llamaron?

Si y mandaron mensajes.

Nos están presionando para que votemos por los de siempre.

Como van perdiendo,

quieren asustarnos con que nos van a quitar los apoyos.

No hagas caso,

al contrario, ya dijo Delfina que va a haber más.

Tienes razón, llegó la hora de liberarnos de estos corruptos.

<sup>28</sup> Su análisis se hará de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (SUP-REP-8/2022).

**Contenido representativo**

**Mujer 1:** ¿Ya te llamaron?  
**Mujer 2:** Sí y mandaron mensajes.  
**Mujer 1:** Nos están presionando para que votemos por los de siempre.  
**Mujer 2:** Como van perdiendo, quieren asustarnos con que nos van a quitar los apoyos.  
**Mujer 1:** No hagas caso, al contrario, ya dijo Delfina que va a haber más.  
**Mujer 2:** Tienes razón, llegó la hora de liberarnos de estos corruptos.  
**Mujer 1:** ¡Se acabaron los cien años de saqueo!  
**Mujer 2:** A votar por el cambio.  
**Voz en off mujer:** Delfina gobernadora. MORENA

31. El contenido (audio) del promocional en radio es idéntico al de televisión.
32. El PRI señala que las manifestaciones del promocional buscan causar un daño en la reputación e imagen de su partido frente a la ciudadanía, haciéndoles creer que se les esta amenazando con suspender beneficios de programas sociales.
33. Expresiones con las se le atribuyen los delitos de ejercer presión para condicionar el sentido del voto, saqueo y corrupción, sin sustento.



34. En principio, es importante precisar que del promocional no se advierten elementos de los cuales se pueda concluir **de manera inequívoca** que el promocional se refiere al PRI.
35. Aun cuando se pudiera considerar que la expresión “se acabaron los cien años de saqueo”, se emplearon para hacer referencia al partido denunciante, por los gobiernos que han emanado de esa fuerza política en los últimos años en el Estado de México<sup>29</sup>, esta Sala Especializada estima que del promocional no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos al PRI<sup>30</sup>, sino una postura, crítica fuerte y severa de MORENA sobre lo que considera va a suceder si ganan la elección.
36. Un contraste válido<sup>31</sup>, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos.
37. En todo caso, si el PRI si siente una afectación directa podía refutar y deliberar sobre estas manifestaciones como parte de un contraste de ideas durante la campaña electoral.
38. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>32</sup>
39. Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.

<sup>29</sup> En el mismo sentido se razonó el SRE-PSC-36/2023.

<sup>30</sup> Elemento objetivo de la calumnia.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

<sup>32</sup> SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.



40. Al tratarse de una crítica de MORENA que constituye una **opinión respecto de temas de interés general** y sobre, lo que desde su punto de vista realizan los otros partidos políticos que compiten a la gubernatura del Estado de México, no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues están protegidos por la libertad de expresión porque abona al debate público<sup>33</sup>, en tanto no lesionan derechos de terceras personas y contribuye a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
41. Las frases *“nos están presionando para que votemos por los de siempre”* y *“como van perdiendo, quieren asustarnos con que nos van a quitar los apoyos”* no necesariamente se asocia de manera directa e inmediata a la comisión de un delito.
42. Las expresiones vistas en su integridad con el contenido del promocional son una percepción de MORENA sobre lo que pasará con los programas sociales si ganan la elección.
43. Y es que el fin del mensaje es informar a la ciudadanía que el beneficio de los programas sociales podría aumentar como una propuesta de campaña: *“no hagas caso, al contrario, ya dijo Delfina que **va a haber más**”*.
44. Por lo tanto, estas manifestaciones con una crítica fuerte son parte del debate público en el sentido de que los apoyos seguirán o aumentarán con independencia del resultado de la elección de la gubernatura del Estado de México; así como con la finalidad de llamar la atención de la ciudadanía para que reflexione su voto.
45. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, señaló que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios**.

---

<sup>33</sup> Elemento subjetivo de la calumnia. SUP-REP-35/2021 y SUP-REP-17/2021.



46. Respecto a las frases como *“llegó la hora de liberarnos de estos corruptos[as]<sup>34</sup>”* y *¡se acabaron los cien años de saqueo!*”, a juicio de esta Sala Especializada no indica necesariamente la imputación directa e inequívoca de un delito, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte, opinión y postura política de MORENA.
47. Es necesario recordar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “corrupción”<sup>35</sup> en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto<sup>36</sup>, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
48. Misma razón se usa respecto a la expresión “saqueo”, en la que Sala Superior<sup>37</sup> ha señalado que es un término que admite interpretaciones diversas de tal forma que su uso como parte del lenguaje común no corresponde exclusiva y necesariamente a un tipo delictivo en específico, al grado que se pueda relacionar con un delito concreto.
49. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia**, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista.
50. Finalmente, es importante precisar que el PRI también denunció el uso indebido de la pauta, sin que la UTCE lo emplazara por esta conducta.

---

<sup>34</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

<sup>35</sup> Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

<sup>36</sup> No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

<sup>37</sup> Véase el SUP-JE-167/2022 y acumulado.



51. No obstante, a ningún fin práctico llevaría su devolución para que se llame al procedimiento por esta conducta, porque el uso indebido de la pauta es por contenido calumnioso; misma que, como ya se analizó, no se acredita<sup>38</sup>.

### OCTAVA. Llamado a MORENA

52. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>39</sup> e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista<sup>40</sup>; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
53. Si bien en el *spot* existen expresiones como “**corruptos**” que constituyen una crítica severa, incluso incómoda, se estima necesario hacer un llamado a MORENA para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilicen lenguaje incluyente y no sexista<sup>41</sup>, para visibilizar a toda la ciudadanía a la que hará llegar su mensaje.
54. Bajo este escenario, se les hace un llamamiento para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje<sup>42</sup>.
  - Mirando con lentes de género la cobertura electoral<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> Similar estudio se realiza en los asuntos SUP-REP-94/2023 y SRE-PSC-8/2023.

<sup>39</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>40</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

<sup>41</sup> Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

<sup>42</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>43</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.



- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE<sup>44</sup>.
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?<sup>45</sup>.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción que se atribuyó a MORENA.

**SEGUNDO.** Se hace un **llamado** a MORENA, de conformidad con la consideración OCTAVA.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

---

<sup>44</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>45</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>